

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EDGARDO ROSARIO  
DOMINICCI

Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN  
CONJUNTA DEL SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD  
OBLIGATORIO, ET ALS

Apelados

KLAN202100930

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil Núm.:  
F DP2015-0334

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

**I.**

El 15 de noviembre de 2021, el señor Edgardo Rosario Dominicci (Sr. Rosario Dominicci o apelante), presentó una Apelación en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 10 de agosto de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año.<sup>1</sup> Mediante ésta, el foro primario declaró “Ha Lugar” el *Memorando Conjunto de Derecho y en Cumplimiento de Orden*<sup>2</sup> presentado por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) y Point Guard Insurance Agency (Point Guard) (en conjunto, las apeladas). En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la demanda de epígrafe, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

<sup>1</sup> Apéndice de la apelación, Anejo 18, págs. 199-201.

<sup>2</sup> Íd, Anejo 14, págs. 156-174.

Las apeladas solicitan que se confirme la *Sentencia Parcial* emitida por el foro recurrido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

## II.

El caso de marras tiene su génesis en un accidente vehicular ocurrido el 26 de febrero de 2015 entre el apelante y la señora María Quiñones Torres (Sra. Quiñones Torres o demandada). El 30 de diciembre de 2015 el apelante incoó una *Demanda* de daños y perjuicios contra las apeladas y la Sra. Quiñones Torres.<sup>3</sup> En síntesis, alegó que el día del accidente transitaba por la Avenida Iturregui del pueblo de Carolina, cuando la Sra. Quiñones Torres colisionó su vehículo. Al momento del accidente, el vehículo del Sr. Rosario Dominicci estaba asegurado con las compañías apeladas. Señaló que el accidente fue causado exclusivamente por la negligencia y temeridad de la demandada, al rebasar una señal de PARE e invadir abruptamente el carril por donde transitaba el apelante. Sostuvo que, a causa del incidente, había sufrido daños continuos en la muñeca y hombro izquierdo, cuello, espalda y depresión. Arguyó que, según un estimado realizado por un taller de hojalatería, la reparación del vehículo tendría un costo de \$4,702.22.

En cuanto a las aseguradoras, indicó que actuaron de manera arbitraria y negligente al aplicarle un diagrama donde se le adjudicó el 50% de responsabilidad por el accidente. Particularmente, expuso que existía un video de los hechos, pero que las apeladas se negaron a tomarlo en consideración para adjudicar responsabilidad. Además, argumentó que las apeladas eran vicariamente responsables por las actuaciones negligentes de sus empleados en

---

<sup>3</sup> Íd, Anejo 1, págs. 1-10.

el desempeño de sus funciones. Por lo anterior, solicitó los siguientes remedios: 1) que se impusiera a ASC una indemnización de \$85,000.00 por daños morales, \$10,000.00 por molestias e inconvenientes, \$5,000.00 por los daños del vehículo y una cuantía de \$100,000.00 de daños y perjuicios; 2) que se impusiera a Point Guard una indemnización de \$75,000.00 por daños morales, \$10,000.00 por molestias e inconvenientes, \$5,000.00 por los daños del vehículo y una cuantía de \$90,000.00 por los daños y perjuicios; 3) que se impusiera a la Sra. Quiñones Torres una indemnización global de \$150,000.00 por daños y perjuicios sufridos; y 4) más costas y honorarios de abogado.<sup>4</sup>

En respuesta, el 8 de abril de 2016 la Sra. Quiñones Torres presentó su *Contestación a Demanda & Reconvencción*.<sup>5</sup> En esta, negó haber incurrido en los actos negligentes que se alegaban en la demanda. Asimismo, el 21 de abril de 2016, Point Guard presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>6</sup> Allí, argumentó que el apelante no logró demostrar que el accidente fue producto de la única responsabilidad y negligencia de la Sra. Quiñones Torres. Añadió que en todo momento cumplió con las normas y condiciones de la póliza de seguros y actuó de conformidad con la Ley Núm. 253 del 17 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor (Ley 253-1995).<sup>7</sup> Levantó como defensa que los daños eran especulativos y exagerados.

Posteriormente, el 28 de abril de 2016, ASC presentó una solicitud de desestimación.<sup>8</sup> Esgrimió que la demanda no justificaba

---

<sup>4</sup> La demanda fue enmendada el 30 de julio de 2019, en donde se incluyó como codemandados al señor Ramón Luis Rivera De Jesús y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por este y la Sra. Quiñones Torres. Dichas partes fueron incluidas para que respondieran por los actos negligentes de la Sra. Quiñones Torres mientras conducía el vehículo de motor perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Íd, Anejo 10, págs. 80-89.

<sup>5</sup> Íd, Anejo 3, págs. 18-23.

<sup>6</sup> Íd, Anejo 2, págs. 11-17.

<sup>7</sup> 26 LPRA sec. 8051 *et seq.*

<sup>8</sup> Íd, Anejo 4, págs. 24-38.

la concesión de un remedio en su contra, ya que la responsabilidad bajo el Seguro de Responsabilidad Obligatorio no se adjudica a base del concepto de negligencia del Art. 1802 del antiguo Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 5141. Indicó que el Art. 8 de la Ley 253-1995, 26 LPRA sec. 8057, establece un Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad (el Sistema), donde la negligencia de las partes se adjudica a base de unos diagramas que tienen pre-establecido el porcentaje de negligencia, de acuerdo a los hechos del accidente.

Además, esgrimió que la responsabilidad se adjudica utilizando solamente la información provista en el Informe Amistoso de Accidente y no toma en consideración circunstancias como las señales de tránsito. Sostuvo que el Art. 9 de la Regla LXXI del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor (Regla LXXI), establece que el TPI solo podrá revisar determinaciones de la ASC únicamente cuando exista controversia sobre la aplicabilidad del Sistema o sobre la selección de un diagrama en particular. Al versar la reclamación del Sr. Rosario Dominicci sobre la adjudicación del porcentaje de responsabilidad de las partes en el accidente, arguyó que el foro de instancia no tenía jurisdicción sobre la materia y procedía la desestimación de la demanda. En apoyo de su contención, el 2 de junio de 2016, Point Guard presentó una moción en la que se unió a la solicitud de desestimación presentada por ASC, alegando que su sistema de adjudicación de responsabilidad es idéntico al utilizado por ASC.<sup>9</sup>

Así las cosas, el 8 de agosto de 2016, el apelante sometió su oposición a las solicitudes de desestimación.<sup>10</sup> En síntesis, señaló que las aseguradoras no tenían inmunidad sobre las reclamaciones donde se alegara fraude o actuaciones ilegales ya que la Ley 253-

---

<sup>9</sup> Íd., Anejo 5, págs. 39-44.

<sup>10</sup> Íd., Anejo 6, págs. 45-53.

1995, *supra*, no lo prohíbe. Añadió que la aludida ley permite que se insten reclamaciones cuestionando el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad, como en este caso. Sostuvo que en la demanda se alegó que las aseguradoras habían incurrido en actuaciones ilegales al indemnizar a la Sra. Quiñones Torres e imponerle responsabilidad por el accidente, a sabiendas de que esta mintió en el Informe Amistoso y el video demostró que conducía de manera temeraria. Indicó que el comportamiento fraudulento de las aseguradoras le causó daños físicos y morales, lo cual permite instar una reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

El 19 de agosto de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI emitió una fundamentada *Resolución*<sup>11</sup> en la que, en ese momento, declaró “No Ha Lugar” a las solicitudes de desestimación presentada por las aseguradoras apeladas.<sup>12</sup> El TPI determinó que ostentaba jurisdicción para atender todas las reclamaciones que el apelante exponía en la demanda. Resolvió que, el Art. 8 de la Ley 253-1995, *supra* y la Regla LXXI, *supra*, facultaban al TPI a revisar controversias en cuanto a la aplicabilidad del Sistema o en cuanto a la selección de un diagrama para una reclamación en particular, estando presente en este caso dicha controversia. En desacuerdo, el 6 de septiembre de 2016, las aseguradoras apeladas presentaron una *Moción de Reconsideración*,<sup>13</sup> la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución* emitida el 4 de abril de 2017.<sup>14</sup> Dicha determinación advino final y firme, pues no se presentó un recurso apelativo para revisarla.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de marzo de 2021 se celebró la *Conferencia con Antelación al Juicio*, ante otro juez.<sup>15</sup> Surge de la *Minuta*, que el TPI indicó que tenía serias dudas sobre si

---

<sup>11</sup> **Por voz del Honorable Ismael Álvarez Burgos.**

<sup>12</sup> Íd., Anejo 7, págs. 54-63.

<sup>13</sup> Íd., Anejo 8, págs. 64-78.

<sup>14</sup> Íd., Anejo 9, pág. 79.

<sup>15</sup> Íd., Anejo 12, págs. 139-153.

procedía la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción. Ante los señalamientos del apelante de que el asunto había sido resuelto mediante *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2016, el TPI expresó que allí no se resolvió si el tribunal tenía o no jurisdicción para atender una reclamación de daños y perjuicios y fraude como se alegaba en la demanda. Recordó que el caso comenzó ante otro juez. Aunque expresó que no tenía dudas sobre la posible causa de acción contra la conductora, tenía que auscultar si ostentaba jurisdicción sobre la materia en cuanto a las aseguradoras. Por lo que, ordenó a que las partes presentaran un memorando de derecho con su posición sobre la jurisdicción del TPI.

El 30 de abril de 2021, las apeladas presentaron un *Memorando Conjunto de Derecho y en Cumplimiento de Orden*.<sup>16</sup> En esta, reprodujeron idénticas alegaciones a las presentadas en las solicitudes de desestimación previamente adjudicadas. Arguyeron, entre otros argumentos, que las alegaciones de la demanda excedían el ámbito de revisión judicial permitidas en el Art. 9 de la Regla LXXI, *supra* y que era de aplicación lo resuelto en **Alonzo Reyes v. ASC**, 185 DPR 861 (2012). Particularmente, expresaron que el apelante pretendía que el foro primario descartara el Sistema y los diagramas aplicables, para resolver la demanda bajo otros preceptos legales. Por ello, solicitaron la desestimación con perjuicio de la demanda, por falta de jurisdicción sobre la materia.

El 5 de mayo de 2021, el apelante solicitó una prórroga de veinte (20) días para presentar su oposición a la desestimación.<sup>17</sup> Transcurrido el término sin que el apelante presentara su oposición, el 2 de agosto de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que dio por sometida

---

<sup>16</sup> Íd., Anejo 14, págs. 156-174.

<sup>17</sup> Íd., Anejo 15, págs. 175-176.

la solicitud de desestimación de las aseguradoras apeladas, sin oposición.<sup>18</sup>

Insatisfecho con la determinación del TPI, el 17 de agosto de 2021, el apelante presentó una moción explicando las razones del incumplimiento con los términos provistos por el TPI y una *Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Memorandum de Derecho*.<sup>19</sup> En esta última, esgrimió que la ASC había actuado de manera negligente y arbitraria al imponerle un diagrama del accidente, a sabiendas de que existía un video que demostraba el fraude de la Sra. Quiñones Torres. Señaló que las aseguradoras le impusieron un diagrama que no reflejaba lo ocurrido. Razonó que ambas aseguradoras favorecieron ilegalmente a la Sra. Quiñones Torres, por lo que son igualmente responsables por los daños y angustias mentales sufridos. En adición, alegó que los planteamientos de la moción conjunta de las apeladas ya habían sido resueltos mediante *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2016, lo cual es cosa juzgada.

El 10 de agosto de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial*<sup>20</sup> apelada.<sup>21</sup> Determinó que, conforme a la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R.42.2, no tenía que consignar los hechos probados ni las conclusiones de derecho. Así, declaró “Ha Lugar” al *Memorando Conjunto de Derecho y en Cumplimiento de Orden* de las aseguradoras apeladas y desestimó, con perjuicio, la causa de acción contra dichas partes, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, por no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Inconforme con el dictamen apelado, el 2 de septiembre de 2021, el apelante presentó una *Reconsideración*.<sup>22</sup> El 4 de octubre de 2021,

---

<sup>18</sup> Íd., Anejo 17, págs. 178-179.

<sup>19</sup> Íd., Anejo 17, págs. 182-198.

<sup>20</sup> **Por voz del Honorable Ignacio Morales Gómez.**

<sup>21</sup> Íd., Anejo 18, págs. 199-201.

<sup>22</sup> Íd., Anejo 19, págs. 202-205.

notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración.<sup>23</sup>

En desacuerdo, el 15 de noviembre de 2021, el apelante acudió ante este foro mediante Apelación e imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que carece de jurisdicción sobre la materia según solicitado en el Memorando Conjunto de Derecho en Cumplimiento de Orden, ya que alegadamente la parte demandante no cumplió con el requisito jurisdiccional establecido en el Reglamento del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a pesar de que la parte demandante alegó específicamente en la demanda y la demanda enmendada, la inaplicabilidad del diagrama utilizado, abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia de desestimación con perjuicio al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil por esta no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a pesar de que dicho remedio no fue solicitado por las partes codemandadas en su Memorando Conjunto de Derecho en Cumplimiento de Orden, que dio paso a la Sentencia Parcial desestimando con perjuicio[,] abusando de su discreción y actuando de ese modo de forma ilegal, arbitraria y caprichosa; así como con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, privándole de su derecho constitucional a tener su día en Corte y a un debido procedimiento de Ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la petición de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia a pesar de que dicho planteamiento fue realizado por las partes codemandadas sobre la misma controversia y que fuera resuelto previamente por el Tribunal de Instancia por voz del Honorable Juez Ismael Álvarez Burgos según Resolución del pasado 19 de agosto de 2016, en la que el Tribunal declaró No Ha Lugar a la petición de los codemandados ASC y Point Guard Insurance de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia, la cual no fue recurrida y por lo cual la misma advino final y firme y por lo cual los codemandados están impedidos de solicitar nuevamente la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia ya que dicha determinación es cosa juzgada, abusando de su discreción, actuando de ese modo con pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

---

<sup>23</sup> Íd., Anejo 21, págs. 207-208.



Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración y dejar de lado que existen controversias reales y sustanciales de hechos y de Derecho que solo pueden dirimirse en un juicio plenario abusando de su discreción aplicando de forma arbitraria e irrazonable el Derecho, actuando de este modo con prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

El 17 de noviembre de 2021 emitimos una Resolución en la que le concedimos a la parte apelada hasta el 15 de diciembre de 2021 para que presentara su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, los apelados presentaron su *Alegato* en oposición al recurso de apelación. En el mismo, se opusieron a que se revoque la *Sentencia Parcial* apelada y solicitaron que se confirmara la misma.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

### III.

#### A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*; (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.* La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. ***Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.***, 184 DPR 689, 701 (2012).

Cuando el demandado presenta una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de

un remedio o por ser --de su faz-- inmeritoria, su solicitud se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales.

**Montañez v. Hospital Metropolitano**, 157 DPR 96, 104 (2002).

Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. **Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.**, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018). Básicamente, se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. **García v. E.L.A.**, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminarse del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Por consiguiente, la demanda no deberá desestimarse salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. **Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et. al.**, 202 DPR 760 (2019).

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene

derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, supra, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

### B.

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, 130 DPR 749, 754-755 (1992); **Torres Cruz v. Municipio de San Juan**, 103 DPR 217, 222 (1975); **Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior**, 100 DPR 19, 30 (1971). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, 195 DPR 1, 9 (2016). Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*

En nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra, pág. 8; **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Ello, debido a que esos derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza para que las partes puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Íd.*, págs. 8-9. Así que, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*

Particularmente, esta doctrina establece que las determinaciones judiciales que constituyen ley del caso serán aquellas *cuestiones finales* consideradas y decididas por el tribunal. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra; **Félix v. Las Haciendas**, 165 DPR 832, 843 (2005). Como norma general, estas determinaciones obligan, “tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. Es decir, esta doctrina solo podrá invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. **Rosso Descartes v. B.G.F.**, 187 DPR 184 (2012); **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, supra. No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente, solo en situaciones excepcionales. **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, supra, pág. 607.

En **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, supra, el Tribunal Supremo resolvió que un segundo juez *de un foro primario* podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso, si esta producía resultados claramente injustos. “[S]olo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. **Cacho Pérez v. Hatton Gotay**, supra, pág. 10. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la

cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. **Noriega v. Gobernador**, 130 DPR 919, 931 (1992); **Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior**, 95 DPR 136, 140 (1967).

#### IV.

En el caso de marras, el apelante imputó al TPI la comisión de cuatro (4) errores. En estos, alegó que erró el foro primario al declararse sin jurisdicción sobre la materia, ya que la demanda exponía hechos que permiten la revisión judicial, conforme a la Ley 253-1995, *supra*, y la Regla LXXI, *supra*. Sostuvo que el asunto de la jurisdicción del foro primario para atender su reclamación ya fue resuelto mediante *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2016, la cual es final y firme. Por lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la Sentencia Parcial, ya que sostener el dictamen del TPI lo dejaría en riesgo de quedarse en un estado de indefensión.

Por el contrario, las apeladas alegaron que la totalidad de las alegaciones de negligencia de la demanda invita al foro primario a adjudicar la reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, lo que es contrario a las leyes aplicables. Indicaron que la demanda excedía al ámbito de revisión judicial permitido por el Art. 9 de la Regla LXXI, *supra*, y del caso **Alonzo Reyes v. ASC**, *supra*. Finalmente, expusieron que la falta de jurisdicción del tribunal no es cosa juzgada, pues dicha defensa puede levantarse en cualquier etapa de los procedimientos o por el tribunal *motu proprio*.

Como cuestión de umbral, debemos resolver el tercer señalamiento de error y determinar si en el caso de marras es de aplicación la doctrina de ley del caso, en cuanto a la controversia de la falta de jurisdicción sobre la materia del TPI. Según expusimos, la presente controversia comenzó a litigarse en el año 2016 ante un primer juez. Surge del expediente, que el 28 de abril de 2016, ASC presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia, a la que posteriormente se unió la aseguradora

Point Guard. Atendidos sus planteamientos, el 19 de agosto de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año, el Juzgador emitió una fundamentada *Resolución*<sup>24</sup> en la que determinó que ostentaba jurisdicción para atender **todas las controversias** que exponía el apelante en su demanda. De dicha determinación, las apeladas presentaron una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución* emitida el 4 de abril de 2017. El dictamen del TPI es uno final y firme, ya que ninguna de las partes recurrió ante este foro para cuestionar dicha determinación.

No obstante, tras el litigio pasar a la consideración de otro Juzgador, en la *Conferencia con Antelación a Juicio* celebrada el 23 de marzo de 2021, el nuevo Juzgador les solicitó a las partes un memorando de derecho para auscultar si ostentaba jurisdicción sobre la materia, en cuanto a la reclamación contra la aseguradora, idéntica controversia a la resuelta por el juez que le antecedió en la atención del caso. En cumplimiento con lo ordenado, las apeladas presentaron un *Memorando Conjunto de Derecho y en Cumplimiento de Orden*, en donde se expresaron idénticos argumentos a los presentados y resueltos por el primer Juzgador, sobre la falta de jurisdicción del tribunal y que procedía la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El 10 de agosto de 2021, este segundo Juez emitió una *Sentencia Parcial*, en la que acogió los planteamientos de las aseguradoras apeladas y desestimó con perjuicio la demanda, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra de dicha parte. Al así hacerlo, resolvió contrario a lo primeramente resuelto en el mismo caso, por otro magistrado.

Ante este cuadro sobre la cuestión en controversia, no nos alberga duda que el asunto de la jurisdicción sobre la materia fue

---

<sup>24</sup> **Por voz del Honorable Ismael Álvarez Burgos.**

resuelto de manera **final y firme** mediante la *Resolución* de 19 de agosto de 2019 y dicho dictamen constituyó la ley del caso. De conformidad con la doctrina de la ley del caso, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales” para que las partes puedan continuar el pleito conforme a determinaciones judiciales confiables y certeras. ***Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.***, supra. Estas determinaciones obligan al tribunal de instancia y “solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar [su] aplicabilidad”. ***Cacho Pérez v. Hatton Gotay***, supra.

Aquí, la doctrina de ley del caso impedía al segundo Juzgador a desestimar la causa de acción contra las aseguradoras apeladas, por no estar de acuerdo con la determinación que sobre el particular tomó otro Juez (ambos jueces superiores). El TPI se abrogó la facultad para revisar y cambiar una determinación que ya era final y firme. Aunque reconocemos que la doctrina de ley del caso no es incólume ni de aplicación absoluta, no existen elementos en este caso en particular, para variar un dictamen que ya es final y firme. Siendo así, el foro primario estaba atado a lo resuelto por un primer Juez mediante *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2016 al declararse con jurisdicción para atender los reclamos presentados por el apelante en la demanda de epígrafe. Precisamente, por ser la controversia una que está contenidas en las instancias en que se puede recurrir al TPI para cuestionar la aplicabilidad de un Sistema o en cuanto a la selección de un diagrama para una reclamación particular. No existiendo una situación excepcional que amerite sustituir el criterio del primer Juzgador, el TPI erró al acoger los planteamientos del *Memorando Conjunto de Derecho y en Cumplimiento de Orden* y desestimar con perjuicio la demanda, por voz del juez que actualmente atiende el caso.

El tercer señalamiento de error fue cometido. Ante dicha situación resulta innecesario discutir los demás señalamientos de error.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones